

Expediente IPP trece mil trescientos cincuenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.355/I: "Habeas corpus. Beneficiario de habeas: V.V.,J. A.- T.,V.E.- A.,M.A.- L.,C.G."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución impugnada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 85/98 (vía fax) interpone recurso de apelación el Sr. Director General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense -Inspector General Carlos Russo- con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Elida Moracci, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, contra la resolución dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli, a fs. 69/72. A fs. 103/109 se encuentra agregado el recurso en su presentación original.

El impugnante, quien posee legitimación activa para recurrir ante esta

Cámara, conforme los precedentes jurisprudenciales citados y pertenecientes a los Tribunales Superiores de la Provincia de Buenos Aires, expresa como agravios, los que identifica así: IV.1. "Ausencia de fundamentos (o fundamentación sólo aparente)- Arbitrariedad- Violación de las competencias de la administración penitenciaria- resolución perjudicial para el detenido".

En ajustada síntesis, considera arbitraria la decisión del "a-quo", al imponer una obligación a la administración penitenciaria, contraria a las disposiciones legales que le otorgan competencia para disponer el destino de las personas privadas de libertad, respecto al lugar donde deberán cumplir los regímenes dispuestos por la autoridad judicial.

Refiere además, que la resolución omite tratar las cuestiones puestas de manifiesto por el SPB, respecto a la inconveniencia que los internos sean alojados en determinadas unidades penitenciarias; además denuncia falta de fundamentación, afectando el debido proceso legal por tratarse de decisiones carentes de razonabilidad.

Sostiene, que la ubicación de los internos es facultad exclusiva del SPB, conforme los establecen los arts. 73 y 98 de la ley 12.256, por lo que la resolución en crisis invade injustificadamente dichas facultades, excediendo los límites de la competencia.

Hace expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Adelanto desde ahora, que voy a proponer al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, y revocar la resolución apelada.

El artículo 73 de la ley 12.256 – (texto según Ley 14296) dispone que "...El movimiento y distribución de los procesados corresponderá al Servicio Penitenciario con comunicación al Juez competente...".

Asimismo, el artículo 98 de la citada norma especifica que "...el movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez

competente...".

Ahora bien. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en las causas P 107.609 y acumuladas 107.610 y P. 108.200, caratulados "Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura s/ Habeas Corpus Colectivo", de fecha 26 de febrero de 2013, determinó el alcance interpretativo de las citadas normas, al decir que "...a la luz de lo que se ha venido diciendo, la exégesis de los arts. 73 y 98 citados, compatible con los principios constitucionales a resguardar, impone concluir que el trámite allí previsto concierne a toda decisión que importe un "movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades" que no consista en el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro. Para este último caso, y frente al estado de cosas constatado en estos autos, el único reaseguro de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad puede hallarse en la autorización judicial 'previa', dejando a salvo, claro está, las situaciones de urgencia debidamente justificadas..." (el resaltado me pertenece).

Pero también sostuvo allí el Tribunal Máximo de la Provincia que: "...Como ya se dijo, la institución penitenciaria tiene a su cargo la específica -y regulada- actividad inicial, mediante la cual se determina el sitio en el cual cada persona, en concreto, detenida por disposición de una autoridad judicial, debe ser ubicada, ya sea para asegurar los fines del proceso o para ejecutar una condena.

A partir de esta primigenia ubicación, el interno goza de todos los derechos que ya se han mencionado - a la salud, al trabajo, a la educación, al contacto familiar, etc. para los cuales es indispensable una permanencia "razonable" en cierto lugar de alojamiento, pues los traslados incesantes importan la pérdida de continuidad en las actividades laborales, educativas y de asistencia psicosocial...".

También expresó allí la Corte Suprema que el lugar de alojamiento de un privado de la libertad es una determinación no azarosa, que se encuentra regulada por el art. 12 de la ley 12.256, ya que es el resultado de una evaluación que permita

recabar toda la información necesaria para determinar el perfil del interno para su adecuado alojamiento, ya que reclama -fundamentalmente- la autorización judicial "previa" a los traslados de internos de un establecimiento carcelario a otro.

Así las cosas, no podemos dejar de lado a los fines de resolver el presente recurso, dos aspectos esenciales que fueron expresamente señalados por la Suprema Corte de Justicia Provincial en el precedente citado.

Primero: la atribución del SPB para disponer el lugar de alojamiento inicial de la persona detenida, en conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 12.256; y Segundo: la autorización judicial previa para el traslado del interno a otra unidad carcelaria, una vez determinada su ubicación en base a la evaluación dispuesta por la norma citada y su alojamiento en la misma.

De la causa se desprende que a la fecha que se origina el traslado cuestionado, los internos se encontraban aún en la Alcaldía de la Unidad 4, siendo que la Prefecta Daniela Sánchez –Subdirectora administrativa de la citada Unidad Penal, a fs. 1006 de los autos principales, solicitó aval judicial para trasladar a otra unidad de máxima seguridad del servicio penitenciario a los internos V.T.; M.A.Y.; C.L.C.y J.V.V..

Fundamentó su pedido en que los encartados estaban gestando una fuga con apoyo exterior, ya que son miembros de una banda que delinque bajo la modalidad de piratas del asfalto; que poseen el apoyo logístico necesario desde el exterior y los medios para poder lograr su cometido.

Esta circunstancia, no es tan sólo el resultado de una evaluación aislada realizada por la funcionaria, sino que se encuentra objetivizada por la fuga desde la alcaldía del Penal, de uno de los integrantes de la banda –M.V.Z.- (ver fs. 666).

Corresponde destacar que la pretensa autorización para el traslado de mención fue denegado por la Sra. juez a-quo, al entender que los extremos indicados por el SPB no se encontraban acreditados, disponiendo por el contrario el traslado de

los encausados a alguna de las siguientes Unidades nº 24, 32 o 42 de Florencio Varela.

A fs. 1058 de los autos principales, el SPB informa que por los motivos oportunamente expuestos, los procesados fueron trasladados a las Unidades de Saavedra, Urdampilleta, General Alvear y Sierra Chica, por razones de seguridad, no siendo conveniente que sean alojados todos en la misma unidad carcelaria, vistos los antecedentes de fuga de su consorte de causa V.Z..

Ahora bien. El incumplimiento de la orden emanada por la Dra. Calcinelli relativa al alojamiento de los encartados en las unidades carcelarias de Florencio Varela y una supuesta golpiza a los mismos, motivó a la defensa particular (de aquellos) la presentación del hábeas corpus que nos ocupa.

A fs. 18 del presente, el remedio procesal de urgencia fue receptado favorablemente por la señora jueza, Dra. Gilda Stemphelet, quien ordenó el inmediato ingreso de los encausados a alguna de las Unidades nº 24, 32 o 42 de Florencio Varela y la realización de un amplio examen físico de los detenidos L. y V.V., atento la denuncia de malos tratos formulada por la Dra. Queiruga.

En los informes médicos practicados y agregados a fs. 29 y fs. 75 no se observaron lesiones de reciente data.

A fs. 38, la Dirección de Asistencia y Tratamiento del SPB, informa la imposibilidad de realizar el traslado de los internos a las unidades penitenciarias dispuesta por la Sra. Juez a-quo, por no contarse con plazas disponibles en el Complejo Penitenciario de Florencio Varela, circunstancia que se corrobora con el informe actuarial ordenado por la doctora Calcinelli y practicado a fs. 41 por la Dra. Antonelli Loidi, quien deja constancia que se comunicó telefónicamente con las autoridades de las Unidades Penitenciarias Nros. 32, 42 y 24 de Florencia Varela, desprendiéndose del mismo que la capacidad de alojamiento de detenidos en dichas unidades se encuentra ampliamente superada.

A fs. 44/46, la señora jueza a cargo del juzgado de garantías nº tres, dispone que "a fin de minimizar la conculcación de los derechos que vienen padeciendo los internos y ante la imposibilidad de su alojamiento en las unidades oportunamente requeridas", la obtención por parte del SPB en el término de 48 hs., del cupo correspondiente para que los encartados de autos ingresen en las unidades nº 24, 32 y/o 42 de Florencio Varela y en el caso de resultar imposible el mismo, se aloje a los procesados en alguna unidad penal que no se encuentre a más de 100 kms del lugar de residencia de los mismos, bajo apercibimiento de iniciarse actuaciones por apercibimiento.

A fs. 69/72, la Dra. Calcinelli, ordena a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense que en forma inmediata de cumplimiento con lo resuelto a fs. 44/46, disponiendo la remisión de los antecedentes a la Fiscalía General ante la posible comisión de delito de acción pública.

Efectuada una breve reseña sobre el trámite seguido en la causa principal y en la presente, desde la primigenia resolución dictada por la magistrada de grado a fs. 1010 de la nombrada en primer término y por medio de la cual se denegara la autorización para el traslado requerido por el SPB, disponiéndose el alojamiento de los encartados en las unidades carcelarias del complejo de Florencio Varela, cuyo incumplimiento motivó la presentación del hábeas corpus que nos ocupa, entiendo que la resolución en crisis debe revocarse.

En ese sentido, soy de la opinión que el accionar del SPB se encuentra ajustado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en las causas P 107.609 y acumuladas 107.610 y P. 108.200, caratulados "Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura s/ Habeas Corpus Colectivo", de fecha 26 de febrero de 2013, cuando determinó el alcance interpretativo que debía dársele a los arts. 73 y 98 de la ley de ejecución provincial.

A contrario de lo expuesto por la Dra. Calcinelli, encuentro que las

razones de urgencia para disponer el traslado de los internos sin el aval judicial correspondiente, se encontraban justificadas, permitiendo excepcionar la conformidad previa de la que habla el fallo del Tribunal Cintero mencionado en el párrafo precedente.

Es que la posibilidad de un intento de fuga y sobre el cual se asienta el pedido de autorización para el traslado realizado a fs. 1006 de los autos principales, se encuentra sumariamente acreditado, a los fines claro está, de obviar la conformidad judicial previa, con la fuga del consorte de causa M.V.Z.. Este es un hecho incontrastable que, permite inferir el riesgo anunciado por el SPB, teniendo en cuenta por otra parte, que el interno fugado se encontraba ajolado en el mismo lugar que los encausados de marras.

También debe tenerse presente respecto a la conformidad previa para el traslado, conforme los lineamientos sentado por la SCBA en las causas mencionadas supra, que los internos todavía se encontraban alojados en la alcaidía de la unidad nº 4, por lo que se encontraba aún pendiente de resolución el lugar definitivo donde serían ubicados, conforme el criterio de evaluación del art. 12 de la ley 12.256, atribución que la Corte Provincial reconoce en cabeza del SPB y que el fin de la conformidad judicial previa para el traslado, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, se encuentra vinculado con el hecho de que el interno goza de todos los derechos que ya se han mencionado - a la salud, al trabajo, a la educación, al contacto familiar, etc., para los cuales es indispensable una permanencia "razonable" en cierto lugar de alojamiento, a partir una primigenia ubicación, pues los traslados incesantes importan la pérdida de continuidad en las actividades laborales, educativas y de asistencia psicosocial...".

De otro lado, no puede dejar de ponderarse también la existencia de un pedido de traslado efectuado por el Sr. Agente Fiscal -doctor Cristian Aguilar- a fs. 988 -copia en fax- (cuyo original se encuentra agregado a fs. 995 de la principal),

quien expone que lo solicita en carácter de muy urgente, debido a las amenazas de muerte que recibieron los internos por parte de personal del servicio penitenciario de la unidad, motivado seguramente en la fuga de V.Z..

Asimismo debe tenerse en cuenta lo informado a fs. 38 de este incidente por la Dirección de Asistencia y Tratamiento del SPB, que comunica la imposibilidad de realizar el traslado de los internos a las unidades penitenciarias dispuesta por la Sra. Juez a-quo a fs. 1010 del principal, por no contarse con plazas disponibles en el Complejo Penitenciario de Florencio Varela.

Dicha circunstancia fue corroborada por el órgano de grado a través del informe actuarial agregado a fs. 41, donde consta que la Doctora Antonelli, se comunicó telefónicamente con las autoridades de las Unidades Penitenciarias Nros. 32, 42 y 24 de Florencia Varela, desprendiéndose del mismo que la capacidad de alojamiento de detenidos en dichas unidades se encuentra ampliamente superada.

De otro lado, resulta arbitraria en este particular supuesto entonces, la exigencia al SPB de alojar a los encausados de autos en unidades penales donde se encuentran ampliamente superada la capacidad de alojamiento, más allá que las mismas se encuentren próximas a sus domicilios, pues ello no dista de la realidad carcelaria actual, donde miles de detenidos se encuentran alojados en unidades penales lejanas a donde viven sus familiares, por el caso la unidad nro. 4 y 19, que alojan a cientos de internos pertenecientes al conurbano. Ello sin perjuicio de que se lleven a cabo traslados de los internos y/o facilitación de acercamiento de los familiares para evitar los efectos nocivos que esa distancia conlleva.

En cuanto al agravamiento de las condiciones de detención denunciadas por la letrada Queiruga en su presentación de fs. 2/13 del presente, referida a una supuesta golpiza que habrían recibido los internos V.V. y L., la misma se halla desvirtuada con los informes médicos obrantes en la causa a fs. 29 y fs. 75, ordenados oportunamente por la Dra. Stemphelet.

Destaco además, que uno de los encausados –M.A.- a fs. 115 de esta incidencia, peticionó permanecer alojado en la Unidad nro. 19, y que el SPB propuso medidas tendientes a fortalecer los vínculos familiares y/o sociales de los internos con su grupo familiar (fs. 62 del incidente). Por lo que a su respecto la acción emprendida resultaría contraria a sus intereses.

A partir de lo expuesto, considero entonces, que en este particular caso, se encuentran justificadas por el SPB las razones que motivaron el traslado inconsulto, habiéndose acreditado la urgencia del mismo, en conformidad con los lineamientos establecidos por la La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en las causas P 107.609 y acumuladas 107.610 y P. 108.200, caratulados "Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura s/ Habeas Corpus Colectivo", de fecha 26 de febrero de 2013.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar el recurso interpuesto por el Director General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense –Inspector General Carlos Russo- con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Elida Moracci, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a fs. 85/98, y revocar la resolución de fs. 69/72.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 69/72 y vta..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces

nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre 29 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** Hacer lugar al recurso interpuesto por el Director General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense –Inspector General Carlos Russo- con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Elida Moracci, a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a fs. 85/98, y en consecuencia,

REVOCAR la resolución apelada de fs. 69/72 y vta. (art. 440 del C.P.P.).

Notificar en la incidencia, agregando copia autenticada de este resolutorio a los autos principales y al incidente IPP 13.484/I, con el fin de que se tome razón de lo resuelto.